



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
REMOLINO – MAGDALENA
jpmpalremo@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono 3176251551

Remolino, agosto trece (13) de dos mil veinte (2020)

Proceso : Ejecutivo
Radicación : 47-605-40-89-001-2020-00040
Demandante : COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS
NACIONALES “COMULTANAL”
Apoderado : GUILLERMO DAVID TORRES MERIÑO
Demandado : MARLON RAFAEL CHARRIS RINCÓN

Visto el informe secretarial que antecede, el demandante expresa haber subsanado las falencias anotadas, y verificado el análisis preliminar de rigor sobre la demanda y el documento adosado como base de recaudo forzado, procede el juzgado a pronunciarse respecto de la orden compulsiva deprecada por el promotor de la causa.

El artículo 422 del Código General Del Proceso establece que “Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o causante y constituyan plena prueba contra él, o la que emanen de una sentencia de condena proferida por Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en el procesos contenciosos – administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia. ”

Así pues, según viene de verse, no es cualquier documento el que puede ser esgrimido con tal fin, sino que debe reunir unos requisitos, siendo pacíficamente adoptado por la jurisprudencia y la doctrina patrias que el primero de ellos es que se trate de un documento en su ejemplar original, que provenga directamente del obligado o de su causante, en el que conste una obligación clara, expresa y exigible.

En este asunto, la letra de cambio adosada al memorial introductorio fue suscrita por el señor MARLON RAFAEL CHARRIS RINCÓN a favor del señor JOSE SEGUNDO MORENO POLO, en ella, consta que aquel asumió la obligación de pagar al señor JOSE SEGUNDO MORENO POLO, una suma determinada de dinero en una fecha determinada y específica, ya pasada para las calendas de presentación de la demanda. Así mismo, el titular de dicha letra, señor JOSE SEGUNDO MORENO POLO endosó la letra a la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS NACIONALES “COOMULTANAL”, en procura o procuración (como se lee en la parte posterior de la letra original) para iniciar un cobro judicial. A su vez, la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS NACIONALES “COOMULTANAL”, representada legalmente por el señor JOSE IGNACIO TAPIA DE LA CRUZ, otorgó poder al señor GUILLERMO DAVID TORRES MERIÑO para efectuar dicho cobro.

Se debe expresar que el endoso es una declaración, pura y simple, puesta en el título valor por la cual su tenedor (endosante), legitima a otra persona (endosatario), en el ejercicio de los derechos incorporados al título. Es la forma normal y tradicional de transmisión de la letra de cambio de los títulos “a la orden”, que permite al titular movilizar el crédito reflejado en el documento.

El endoso en procuración o cobranza, forma en que fue endosada la letra de cambio por el señor JOSE SEGUNDO MORENO POLO, a la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS NACIONALES “COOMULTANAL”, no transfiere la propiedad, pero da la facultad al endosatario para presentar el documento a la aceptación, y para cobrarlo judicial o extrajudicialmente. **El endosatario en procuración tendrá los derechos y obligaciones de un representante, es decir, que es un contrato de mandato, más no lo convierte en acreedor.**

Por lo anterior, en el caso concreto el demandante legitimado sería el señor JOSE SEGUNDO MORENO POLO, quien endosó en procuración el título valor a la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS NACIONALES “COOMULTANAL”. La letra fue suscrita a favor del señor JOSE SEGUNDO MORENO POLO y por el endoso en procura, NO puede considerarse de forma arbitraria que el demandante es deudor de dicha COOPERATIVA. La obligación se suscribió a favor del señor JOSE SEGUNDO MORENO POLO, la COOPERATIVA es endosataria, más no ostenta la calidad de acreedor y NO está legitimado como demandante.

Debió hacerse un endoso en propiedad, que es aquel que no lleva la cláusula “en procura, al cobro, en prenda o en garantía”. El endoso en propiedad puede hacerse en blanco, es decir, con la sola firma del endosante, y el tenedor, debe llenar con su nombre, antes de presentar el título, para poder ejercer el derecho incorporado en él.

Por lo anterior, se denotan nuevamente falencias, que no pudieron verificarse antes, pues no contaba el Despacho con la letra de cambio original. Así, se rechazará la presente demanda, pues carece del requisito de procedibilidad de legitimación.

Por lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por las razones señaladas en las consideraciones precedentes.

SEGUNDO: Cancelar su radicación.

TERCERO: Devuélvase la demanda junto con sus anexos, sin necesidad de desglose

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEXANDRA ZAPATA CONSUEGRA

JUEZ

Firmado Por:

**ALEXANDRA ZAPATA CONSUEGRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 01 MUNICIPAL PROMISCOUO DE LA CIUDAD DE REMOLINO-
MAGDALENA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

77bac41492c2fd5772f36db995d1f815ee35692b45938b2ce1c53585f9f125ca

Documento generado en 13/08/2020 03:47:45 a.m.